



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de marzo de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3368-SPA-2014** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) en el domicilio ubicado en Avenida de las Fuentes, número 425, entre la calle de Agua y Lluvia, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, se encuentra un Centro Comercial denominado Plaza Joli, justo enfrente del mismo, se localiza un pozo de absorción que el Centro Comercial construyó... a raíz de esta construcción, los vecinos aledaños al inmueble han percibido el olor fétido de los desechos de agua sucia que son vertidos en el mismo pozo, desconocemos, si el Centro Comercial es quien vierte sus aguas sucias en el pozo, lo cierto es que cada determinado tiempo se observa como el agua es vertida en el pozo de absorción y el consiguiente olor fétido (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizaron dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos límites de emisiones contaminantes de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables. Asimismo, establece en su artículo 126, que queda prohibido emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

Por lo anterior, se citó a comparecer al propietario y/o representante legal de la plaza denominada "Jolie", presentándose la representante y el arquitecto de dicha plaza, quienes



manifestaron que las negociaciones ubicadas al interior de la plaza, realizan sus descargas en la planta de tratamiento con la que se cuenta en el sitio, asimismo que derivado de la construcción del inmueble se instaló un pozo el cual es de captación de aguas pluviales. Aunado a esto, se hizo entrega de un escrito, en el que se adjuntaron copias simples de diversos oficios realizados al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en los cuales se les hace entrega del proyecto del pozo de infiltración de agua pluvial.

Es así que, derivado de la realización del reconocimiento de los hechos denunciados, se constató que frente a la plaza denominada "Jolie" sobre la Avenida de las Fuentes, se encuentra un pozo de absorción mismo que durante la diligencia presentaba agua estancada; no obstante dicha agua no provenía de alguna descarga que tuviera la plaza anteriormente citada, toda vez que ésta cuenta con dos plantas de tratamiento de aguas residuales, en donde una vez tratada el agua es almacenada en un tanque para su posterior recolección por una empresa privada.

Por lo antes expuesto, se solicitó mediante oficio al Director de Drenaje, Tratamiento y Reúso del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar acabo el desasolve del pozo de infiltración de aguas pluviales objeto de investigación, a fin de mitigar la problemática denunciada.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia de un pozo de infiltración de agua pluvial en Avenida de las Fuentes, frente al número 425, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, mismo que presentaba agua estancada en su interior. No obstante, dicha agua no era generada por alguna descarga de la plaza denominada "Jolie", toda vez que ésta cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales y servicio de recolección de agua tratada.
2. Derivado de lo constatado en el reconocimiento de hechos, se solicitó al Director de Drenaje, Tratamiento y Reúso del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, llevar acabo el desasolve del pozo de infiltración de aguas pluviales motivo de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

  
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 56 67 80 exts. 12011/12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y  
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3368-SPA-2014

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1889 -2018

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.  
Presente, ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMB